



## **CIRCULAR N° 8**

**VISTOS:** Las facultades que la ley confiere a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

**REF.:** **CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE CESANTÍA.**

## I. INTRODUCCIÓN

La presente Circular contiene las normas sobre custodia de los títulos y valores pertenecientes a los Fondos de Cesantía. Tales normas se refieren principalmente a las siguientes operaciones: Ingreso y egreso de títulos; corte de cupones; control de la proporción legal de custodia requerida; y revalorización que efectuarán las entidades de custodia nacionales. Asimismo, incluye normas generales que debe cumplir la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, en lo referente a la custodia local.

## II. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

1. Según lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 19.728, la Sociedad Administradora quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980, los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de los Fondos de Cesantía deberán mantenerse en todo momento en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra k) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y la Sociedad Administradora deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500.

2. Se entenderá, para efectos de la presente Circular, como entidad custodia al Banco Central de Chile y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores, en adelante las entidades privadas de depósito nacionales, a que alude la ley N° 18.876, que cuenten con la respectiva resolución que autorice su funcionamiento, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para determinar el valor de la custodia requerida para el día  $t$  de los Fondos de Cesantía, se deberá calcular el 90% el valor de dichos Fondos del día anteprecedente ( $t-2$ ) al día de cálculo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo, tanto a nivel nacional como extranjero, a ese día ( $t-2$ ).

3. La custodia que efectuará la correspondiente entidad tendrá como objeto principal el resguardo de los valores representativos de la inversión de los Fondos de Cesantía.

4. A la Sociedad Administradora le estará prohibido efectuar traspasos y transferencias de valores que involucren la cuenta de custodia de los Fondos de Cesantía administrados. Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de un mismo depositante. Por transferencia de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes, sin que haya precedido una transacción realizada en los mercados en que se encuentran autorizados a operar los Fondos de Cesantía.

No obstante lo anterior, se podrá efectuar transferencias de valores que involucre la cuenta de custodia de los Fondos de Cesantía y las de otros depositantes, sólo para efectos de dar cumplimiento a los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45 del D.L. 3.500.

5. El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses y cupones; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de la Sociedad Administradora.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las entidades privadas de depósito nacionales, según lo dispone el artículo 24, de la ley N° 18.876 podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos de Cesantía, que deriven de los valores recibidos en custodia, previa autorización expresa de la Sociedad Administradora.

6. El ingreso y retiro de títulos, corte de cupones y revalorización se regirán por las normas establecidas en los reglamentos internos de las entidades privadas de depósito, aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros en tanto no se contrapongan con las disposiciones sobre custodia contenidas en el D.L. 3.500 y con las consignadas en la presente Circular.
7. La Sociedad Administradora deberá comunicar a las entidades privadas de depósito nacionales, el retiro de títulos y/o corte de cupones, con la anticipación que se señalen en sus respectivos reglamentos o disposiciones internas.
8. Para dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 44, ya citado, las entidades nacionales de custodia determinarán el valor de la cartera de instrumentos de los Fondos de Cesantía mantenido en custodia, considerando la información que esta Superintendencia les proporcione en la oportunidad que se establece en las normas y procedimientos, señalados en la letra B, del Capítulo II de la presente Circular.
9. La Superintendencia determinará y comunicará a los custodios nacionales, a lo menos una vez por semana, el monto que corresponda a la proporción mínima de los Fondos de Cesantía que la Sociedad Administradora debe mantener en custodia en cada entidad, esto es, la custodia requerida.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 anterior, el Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el citado número, durante los tres primeros meses de operación de los Fondos de Cesantía.
11. El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello deja de cumplirse la proporción mínima a que alude el número 1 anterior. En el evento que ello ocurriere, la Sociedad Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con la respectiva transacción en el mercado secundario formal, cuando la causa de este retiro sea por una venta de títulos en dicho mercado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

En todo caso, para efecto de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 44 del D.L. 3.500, la ocurrencia del hecho señalado en el párrafo anterior, se considerará como un déficit de custodia equivalente al déficit que se habría registrado si se hubiera retirado el respectivo instrumento de la custodia, correspondiendo, por lo tanto, aplicar a la Sociedad Administradora las sanciones allí establecidas.

12. El incumplimiento de la obligación de mantener en custodia los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor de los Fondos de Cesantía en las entidades señaladas en el número 1 anterior, hará incurrir a la Sociedad Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un diez por ciento ni superior al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar la custodia a que se refiere el número mencionado, conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 44 del D.L. 3.500.
13. La Sociedad Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento de la norma contenida en el número precedente más de dos veces en un período de seis meses, se disolverá por el sólo ministerio de la ley.
14. En caso de extravío de un título representativo de una inversión de los Fondos de Cesantía, que no se encuentre en custodia, la Sociedad Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren, en forma previa al otorgamiento del duplicado, del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite el hecho de haber efectuado la comunicación referida.

15. La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero de un título de propiedad de los Fondos de Cesantía que no se encuentre en custodia, deberá efectuarse por la Sociedad Administradora con las mismas formalidades que se exige para su enajenación o cesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del D.L. 3.500.
16. Las entidades privadas de depósito cobrarán las tarifas convenidas contractualmente.
17. Para el caso de ingreso de valores a custodia en entidades privadas de depósito, la entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos desmaterializados, bastará el registro electrónico del cargo en la cuenta de los Fondos de Cesantía.
18. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Cesantía depositados en una entidad custodia serán de libre disposición por su calidad de inembargables, con la excepción de aquellos recursos entregados en garantía en favor de Cámaras de Compensación para el cumplimiento de obligaciones de cobertura de riesgo. A su vez cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500.

## **II. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE CESANTÍA APLICABLES A ENTIDADES PRIVADAS DE DEPOSITO NACIONALES.**

### **A. De las obligaciones de las entidades privadas de depósito y Cámaras de Compensación.**

Las obligaciones de las entidades privadas de depósito serán, aquellas contempladas en la ley N° 18.876 y su Reglamento, las contenidas en el artículo 44 y en el Título XIII del DL 3.500 de 1980, en el respectivo Reglamento Interno de las empresas de depósito de valores, y las siguientes:

1. La entidad privada de depósito deberá determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente al porcentaje de holgura disponible para efectuar las transacciones de los Fondos de Cesantía. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la cartera mantenida en custodia al cierre del día hábil anterior, valorizada a los precios transmitidos por este Organismo para ese día, la custodia requerida vigente para el día “t” e informada por esta Superintendencia el día hábil anterior.

Las transacciones de compras o ventas incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo la entidad privada de depósito valorar estas transacciones empleando los precios informados por esta Superintendencia.

2. Las entidades privadas de depósito deberán comunicar a esta Superintendencia si los Fondos de Cesantía comienzan el día con una custodia inferior a la custodia requerida. Esta información deberá ser enviada a la División Financiera de esta Superintendencia vía fax o E-mail antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada sea negativa.
3. Remitir simultáneamente, a esta Superintendencia, toda información esencial que se envíe a la Sociedad Administradoras en su calidad de depositante.
4. Las entidades privadas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia dentro del plazo de tres días contados desde el día del requerimiento, información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los Fondos de Cesantía y la Sociedad Administradora realicen como depositantes y toda otra información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
5. Comunicar a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ya sea por medios escritos o vía fax, la negativa de aceptar en depósito valores, pertenecientes a los Fondos de Cesantía, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
  - i. Que materialmente se encuentre en mal estado,
  - ii. Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta,
  - iii. Que se encuentren afectos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias,
  - iv. Que se encuentren entregados en garantía, afectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza.

En estos casos deberá identificarse claramente el instrumento rechazado.

6. Informar a esta Superintendencia acerca de los valores pertenecientes a los Fondos de Cesantía que se encuentre en posición de bloqueo, en la entidad privada de depósito. Se omitirá dicha información respecto de aquellos títulos entregados en garantías en favor de las Cámaras de Compensación de acuerdo a lo señalado en el número 18 del Capítulo I de esta Circular, salvo solicitud expresa de esta Superintendencia.

7. Informar a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, ya sea por medios escritos, correo electrónico o vía fax, la negativa de aceptar un retiro o una venta de instrumentos en custodia de los Fondos de Cesantía.

**B. Del flujo de información entre la Superintendencia y las entidades privadas de depósito.**

1. El monto representativo del porcentaje de custodia requerida para los Fondos de Cesantía será informado diariamente por esta Superintendencia a las entidades privadas de depósito antes de las 17.30 horas del día hábil precedente para el cual regirá, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se remitirán mediante oficio de este Organismo.

Si para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida para los Fondo de Cesantía, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los últimos montos mínimos de custodia requerida informados por esta Superintendencia.

2. La Superintendencia enviará diariamente a las entidades privadas de depósito, mediante transmisión de datos o en diskette de alta densidad en formato DOS, los precios para valorar en el mismo día la cartera de los Fondos de Cesantía mantenida en depósito, antes de las 17:00 horas.

En el evento que en un día determinado no se cuente con los precios para valorar dicha cartera, se deberán utilizar los últimos precios transmitidos por esta Superintendencia.

La información de precios consistirá en un archivo, cuyas especificaciones técnicas informará esta Superintendencia a las entidades custodias mediante oficio, en el cual se incluirán sólo los precios de instrumentos que han sido transados en los mercados autorizados. En todo caso, las compras y ventas de instrumentos deberán valorarse conforme a los precios vigentes informados por esta Superintendencia a la fecha de liquidación o pago.

La entidad privada de depósito deberá calcular el valor de los instrumentos que no se han transado, utilizando para ello el último precio informado más el interés que ha devengado el instrumento hasta la fecha de cálculo, de acuerdo a lo informado por esta Superintendencia.

En caso de no disponerse de precios por corresponder a instrumentos sin valoración previa por parte de esta Superintendencia, deberán valorarse de acuerdo al siguiente criterio, hasta el momento en que esta Superintendencia los valore:

- Instrumentos de renta fija, al cien por ciento de su valor par.
  - Instrumentos de intermediación financiera, al 80% de su valor final.
3. Para efectos que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de control, toda entidad privada de depósito deberá proporcionar la información que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad que se indica.

Diariamente se deberán transmitir archivos, según las especificaciones técnicas requeridas por esta Superintendencia, en que se proporcionen los siguientes antecedentes de los Fondos de Cesantía:

- RUT de la Sociedad Administradora.
- Monto mantenido en custodia expresado en pesos, valorizado a los precios informados por esta Superintendencia para cada instrumento financiero específico.
- Total unidades nominales mantenidas en custodia por instrumento financiero específico.
- Total en pesos por concepto de:
  - Ingresos a custodia
  - Egresos de custodia
- Total unidades nominales por instrumento financiero específico por concepto de:
  - Ingresos a custodia
  - Egresos de custodia

La información correspondiente al stock de la cartera de instrumentos financieros y los movimientos respectivos para un determinado día, valorados según la transmisión de precios remitida por esta Superintendencia para el mismo día, deberá estar a disposición de este Organismo Fiscalizador a más tardar a las 17:30 horas del día hábil siguiente.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año, o del día hábil precedente si dicho día fuese sábado o domingo, deberá estar a disposición de esta Superintendencia, a más tardar a las 17:30 horas del día hábil siguiente.

### **III. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE CESANTÍA APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 143,144 y 145 del D.L. 3.500, de 1980, y en el evento de que una de las empresas de depósito a que se refiere la ley N° 18.876 se encontrare en algunas de las situaciones allí descritas, esta Superintendencia dispondrá que el Banco Central de Chile u otra empresa de depósito de valores realice transitoriamente la custodia de la cartera de títulos pertenecientes a los Fondos de

Cesantía.

El Banco Central de Chile dictará las normas que considere necesarias para realizar esta custodia, si se dispusiera que dicha entidad debe efectuar este servicio.

La Superintendencia, a su turno dictará las normas que correspondan para materializar la custodia de los Fondos de Cesantía, en el Banco Central de Chile.

#### **IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES APLICABLES A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA.**

La Sociedad Administradora deberán observar las siguientes instrucciones:

1. Enviar a esta Superintendencia copia del contrato de depósito suscrito con alguna entidad privada de depósito dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de celebración.

Dicho contrato deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- i. La aceptación expresa por parte de las entidades contratantes de que el contrato de depósito se registrará por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.876, sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores; en la ley N° 19.728 que crea el Régimen del Seguro de Cesantía, D.L. 3.500 de 1980; en los reglamentos correspondientes; por las normas aplicables a las Administradoras de Fondos de Cesantía que dicte esta Superintendencia para el cumplimiento del Título XIII del referido D.L. 3.500; y por las estipulaciones del contrato.
- ii. Que las cláusulas sobre término de contrato garanticen que los valores de los Fondos de Cesantía no queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
- iii. La identificación del número de cuenta de custodia de los Fondos de Cesantía que tenga a su cargo la Sociedad Administradora.

En el caso que la Sociedad Administradora entregue a una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, los recursos pertenecientes a los Fondos de Cesantía para su administración, se deberá identificar el número de la subcuenta abierta en la entidad privada de depósito para el uso de esa sociedad administradora de carteras. No obstante lo anterior, el registro de los títulos de esta subcuenta en todo momento formará parte de la cartera de los Fondos de Cesantía y en consecuencia de su cartera mantenida en custodia.

- iv. El nombre de las personas que estarán autorizadas por la Sociedad Administradora para impartir instrucciones a la entidad privada de

depósito relativas a transacciones, retiro de títulos u otras operaciones.

2. La Sociedad Administradora debe remitir a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de apoderados y que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar o egresar valores de custodia. Igual información se deberá proporcionar respecto de la nómina de operadores a que se refiere el numeral iv., del número 1 precedente. El plazo para enviar tal información será de tres días hábiles contados desde la fecha de suscripción del contrato de depósito o de efectuada alguna modificación en dichas nóminas.

Cualquier cambio que se produzca respecto de la información consignada en estas nóminas, deberá ser informado a este Organismo dentro del plazo señalado precedentemente.

3. La Sociedad Administradora no podrá en caso alguno hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los Fondos de Cesantía, ya sea para mantener o efectuar operaciones de instrumentos que no pertenezcan a éstos.
4. La Sociedad Administradora no podrá adquirir con recursos de los Fondos de Cesantía valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del D.L. N° 3.500, de 1980.
5. La Sociedad Administradora comunicará a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera de los Fondos de Cesantía que tengan en cada entidad de depósito de valores y en las Cámaras de Compensación a que se refiere el Título XIX de la ley N° 18.045. Además, deberá acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por la entidad de depósito de valores que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley N° 18.876.
6. La Sociedad Administradora deberá concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán sancionadas de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 94 del D.L. 3.500 de 1980 y por el D.F.L. 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
7. La Sociedad Administradora no podrá adquirir directa o indirectamente más de un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima constituida como empresa de depósito de valores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del D.L. N° 3.500, de 1980.

8. Las tarifas que cobren las entidades privadas de depósito por concepto de servicios de custodia y administración de valores de propiedad de los Fondos de Cesantía, deberán ser pagadas directamente a dichas entidades por la Sociedad Administradora con cargo a recursos propios.
9. En el evento de que antes de iniciarse las operaciones de un día, la custodia mantenida por los Fondos de Cesantía resulte ser inferior a la custodia requerida, la Sociedad Administradora deberá efectuar, en el transcurso del día, las gestiones necesarias que permitan superar el déficit de custodia.
10. Para efecto del ingreso y retiro de valores, la Sociedad Administradora se registrará por las normas establecidas en el Reglamento Interno dictado por la respectiva entidad privada de depósito, aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en todas aquellas materias que no se contrapongan con las normas que rigen a la Sociedad Administradora.
11. La Sociedad Administradora no podrá entregar en custodia a una entidad privada de depósito, ya sea a través del sistema de carga electrónica o mediante entrega material, títulos que por su naturaleza deban ser endosados y/o notificados al emisor sin cumplir previamente con esta formalidad. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo, en la cuenta de los Fondos de Cesantía.

## **V. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE CESANTÍA QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO.**

La custodia de los títulos de los Fondos de Cesantía que permanecen en el extranjero estará regulada por las normas que sobre la materia dicte esta Superintendencia.

## **VI. CUSTODIA LOCAL**

1. Se entenderá por custodia local aquella custodia realizada por la Sociedad Administradora en sus dependencias, respecto de los títulos pertenecientes a los Fondos de Cesantía.
2. La Sociedad Administradora deberá llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a los Fondos de Cesantía que administre.
3. Los títulos representativos de los Fondos de Cesantía que permanezcan en custodia local, deberán encontrarse materialmente separados de aquellos que se encuentren en custodia local y que no pertenezcan a dichos Fondos. Además,

deberán contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de estos títulos, ya sea, en su manipulación dentro y fuera de la custodia local, como en su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.

4. La Sociedad Administradora deberá contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad y conservación.
5. Deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre las labores de custodia y las que se refieren a las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.
6. Los títulos en que consten las inversiones de los Fondos de Cesantía y que no se encuentren en custodia, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para los Fondos de Cesantía" precedida del nombre de la Sociedad Administradora. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la ley N° 18.046.
7. La enajenación o cesión de un título de propiedad de los Fondos de Cesantía que no se encuentre en alguna institución de custodia, podrá efectuarse sólo mediante la entrega del respectivo título y su endoso, sin lo cual no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá, además notificarse al emisor.
8. En el evento que la Sociedad Administradora entregue a una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, recursos pertenecientes al Fondo de Cesantía para su administración, les serán aplicables a éstas las normas señaladas precedentemente.

## **VII. INFORMES PERIÓDICOS**

La Sociedad Administradora deberá efectuar al menos 3 veces durante cada semestre, arqueos de los títulos de los instrumentos financieros de los Fondos de Cesantía que se encuentren tanto en custodia como en las dependencias de la Sociedad Administradora. En estos arqueos la Sociedad Administradora deberá efectuar a lo menos, las siguientes verificaciones:

1. Correspondencia entre el emisor, la serie o nemotécnico, número, valor nominal o unidades de cada instrumento, según proceda,
2. Autenticidad de los títulos, y

3. En los títulos se deberá verificar la consignación de la cláusula estipulación “Para los Fondos de Cesantía”, precedida del nombre de la Sociedad Administradora, además, de la fecha en que se formalizó la respectiva operación.

Asimismo, en relación con los valores depositados en custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, se les deberá solicitar información para proceder a la contrastación del emisor, la serie o nemotécnico, número (cuando proceda), valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno de los valores, con los registros compatibles del archivo de inversiones de los Fondos de Cesantía, que tiene la Sociedad Administradora. La información computacional entregada por la empresa custodia, se entenderá en todo momento bajo responsabilidad del Gerente General de la Sociedad Administradora y del auditor externo, cuando corresponda, mediante las medidas de resguardo que al efecto, adopten de común acuerdo.

Cada vez que la Sociedad Administradora efectúe el referido proceso de control de inversiones deberá elaborar el correspondiente informe, el que se remitirá a esta Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Gerente General, el ejecutivo de mayor jerarquía encargado del área de inversiones, el auditor interno y el auditor externo cuando la Sociedad Administradora así lo disponga.

Los mencionados informes deberán contener, como cifra de control, los totales nominales por tipo de instrumentos, serie o nemotécnico y emisor o cantidad de los mismos por tipo de instrumentos y emisor, según corresponda; un detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a este Organismo Contralor apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora deberá informar a esta Superintendencia cinco días hábiles antes de cada uno de los controles, excepto el que corresponda al último día del año, la fecha de inicio de los mismos.

En todo caso, un último control de valores deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los Estados Financieros Anuales de los Fondos de Cesantía, el que incluirá adicionalmente, una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para garantizar la seguridad en el manejo de las inversiones de los Fondos. Dicho informe deberá ser suscrito por un auditor externo y remitirse a esta Superintendencia conjuntamente con los estados financieros anuales auditados de los Fondos de Cesantía, el que se entenderá formar parte integrante de los mismos.

## **VIII. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar del día 1° de octubre de 2002.

**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
**Superintendente de A.F.P.**

Santiago, 24 de JULIO de 2002.